Susa Cundinamarca, Noviembre 30 de 2012.

Señor.

LUIS EDUARDO ROBAYO MOYA

Alcalde Municipal.

Ref.: Acuerdo No. 43

El presente con la finalidad de remitir a su Despacho el Acuerdo No. 43"**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA. EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUSA CUNDINAMARCA.** El cual fue debatido reglamentariamente en sesiones ordinarias así:

PRIMER DEBATE:	Comisión tercera de presupuesto y hacienda Noviembre 23 de 2012
SEGUNDO DEBATE:	En sesión Plenaria Ordinaria Noviembre 29 de 2012

Lo anterior para lo de su competencia.

Atentamente,

ALEXANDER ELIAS BALLESTEROS PEÑA

Presidente.

Concejo Municipal

Elaboró: m.m.c
Revisó:
2012-Acuerdo Municipal 2012.
Concejo@susa-cundinamarca.gov.co

EL PRESIDENTE Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO

MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

El presente con la finalidad de remitir a su Despacho el Acuerdo No. 43"**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA. EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUSA CUNDINAMARCA.** El cual fue debatido reglamentariamente en sesiones ordinarias así:

PRIMER DEBATE:	Comisión tercera de presupuesto y hacienda
	Noviembre 23 de 2012
SEGUNDO DEBATE:	En sesión Plenaria Ordinaria
	Noviembre 29 de 2012

ALEXANDER ELIAS BALLESTEROS PEÑA — Presidente

MARIA MERCEDES CASTIBLANCO — Secretaria

Elaboró: m.m.c
Revisó:
2012-Acuerdo Municipal 2012.
Concejo@susa-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 43 DE 2012
(Noviembre 29)

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE SUSA CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION NACIONAL EN ESPECIAL LOS ARTICULOS 287-3, 294, 313-1 y 4, 338 y 363, LA LEY 136 DE 1994, LOS ARTICULOS 171, 172,258. 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, LA LEY 14 DE 1983, LA LEY 44 DE 1990 LA LEY 788 DE 2002, DEMAS NORMAS VIGENTES, CONCORDANTES Y APLICABLES Y;

CONSIDERANDO:

1)Que de conformidad con lo establecido en el artículo 315, literal 3 de la Constitución Política de Colombia, una de las atribuciones del Alcalde es dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, para cumplir con los fines esenciales del estado.

2) Que dentro de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 287,uno de los objetivos de la descentralización política es que las entidades territoriales, puedan administrar sus recursos y establecer los tributos para el cumplimiento de sus funciones, de esta manera, siendo pertinente y dentro del principio de la eficiencia y la eficacia que se consagran en la misma carta política en su artículo 209 a la vez en lo reiterado en el C.C.A, en su artículo 3 respecto de estos mismos principios y lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998, es deber, obligación y facultad de las entidades territoriales crear mecanismos de una manera coordinada para efectos de los recaudos de los tributos a su favor, ya que con esto se contribuirá al desarrollo de la entidad territorial y además se fortalecerá el cumplimiento de los cometidos estatales consagrados en el artículo 2 de la carta magna.

3) Que por disposición del artículo 313, literal 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a los Concejos Municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

4) Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de eficacia, eficiencia y progresividad, por esto es indispensable que se tomen las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera, mediante el incremento y oportunidad en el recaudo de los ingresos propios, velando para que se cuente con un sistema de financiamiento viable y sostenible desde el punto de vista fiscal, expresado en ingresos tributarios crecientes que permita

proveer la atención adecuada a las competencias asignadas y dar cumplimiento a las metas , programas y proyectos en el Plan de Desarrollo que será formulado y aprobado para el actual Periodo de Gobierno.

5) Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

6) Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

7) Que por existir un gran número de normas para regular cada uno de los impuestos aplicables en el ámbito municipal, se hace necesario compilar en un cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes de los tributos y el régimen procedimental tributario.

8) Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

9) Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

9) Que el Municipio debe contar con una herramienta legal con el objeto de lograr un cambio de actitud de los ciudadanos frente a las normas y frente al sistema tributario que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la Administración.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Establézcase como Estatuto Tributario para el Municipio de Susa las siguientes normas

LIBRO I

DEFINICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, CONTENIDO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2º.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Susa tiene por objeto la compilación definición general de los impuestos, tasas multas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas o tributos municipales.

ARTÍCULO 3º.-DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad; además las disposiciones que consagren los tributos deben consultar forzosamente la razonabilidad y la proporcionalidad de cada gravamen y la capacidad contributiva de los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4º. -OBLIGACIONES DEL CONTRIBUTENTE, RESPONSABLE Y/O DECLARANTE. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros deben dar cumplimiento integro, cabal y oportuno de sus obligaciones tributarias; estas **obligaciones** pueden ser **sustanciales** como la declaración y el pago del tributo, o **formales** como la inscripción en el registro de contribuyentes correspondiente, la presentación de Informes, declaraciones y solicitudes de la autoridad tributaria municipal.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los Ciudadanos como Contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Susa, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 6º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario en el Municipio de Susa, se funda en los principios de **equidad** horizontal o universalidad, de equidad vertical o **progresividad** y de **eficiencia** en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 7º. AUTONOMÍA Y FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL. El Municipio de Susa goza de autonomía para fijar los tributos municipales. Tal facultad esta condicionada y subordinada a la Constitución y la Ley. Al igual goza de autonomía para fijar regímenes fiscales especiales y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 8º. IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS. Por mandato constitucional el Concejo de municipal de Susa, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 9º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, en el Municipio de Susa radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 10º.TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, tasas multas y contribuciones.

ARTÍCULO 11º. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes y acuerdos deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Susa no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado en el nivel Territorial.

ARTÍCULO 12º. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUS ASIMILADAS. Para los efectos del presente Acuerdo, los patrimonios autónomos, las personas obligadas a registrarse en el RUT y las empresas unipersonales se asimilan para este acuerdo a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 13º. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y Contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Susa. De igual manera, es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y Contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 14º. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la Ley, Ordenanza, o Acuerdo, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 15º. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto municipal como generador del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 16º. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos constituyen las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder, exige a sus administrados sobre quienes ejerce soberanía, con el objeto de agenciarse recursos que le permitan cumplir con su cometido Estatal. Los tributos se clasifican así: impuestos, tasas, derechos y Contribuciones.

TÍTULO II

FACULTAD IMPOSITIVA Y ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DELTRIBUTO

ARTÍCULO 17º.EXTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS. Son componentes de la estructura de los tributos: la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 18º. CAUSACIÓN. Es el momento en que se genera la obligación tributaria. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia, permiso o relación contractual.

ARTÍCULO 19º. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la obligación establecida por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. El aspecto material es la descripción del hecho vinculado al "sujeto pasivo", mediante el cual se manifiesta la realización del hecho "imponible"; en la medida que concurra los demás elementos del hecho generador.

ARTÍCULO 20 º. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de los tributos que se regulan en este Estatuto es el Municipio de Susa, como acreedor y a favor del cual se establecen estos impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas y Contribuciones.

ARTÍCULO 21º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 22º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho impositivo, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 23º. TARIFA. Es el valor o cantidades absolutas expresad UVT, o cantidades relativas porcentuales (%) o por miles (‰) o real, determinado en la Ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable y determinar los Tributo. En cada impuesto, tasa, derechos, multas o Contribuciones se definirá expresamente la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 24º. IMPUESTO. Es la cantidad de dinero que el municipio exige a las personas naturales o jurídicas , sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público.

En el presente estatuto se consideran de propiedad del municipio los impuestos relacionados a continuación:

a) Predial Unificado(Ley 44 de 1990)

b) Industria y comercio y su complementario, avisos y tableros (Ley 14 de 1993)
c) Delineación urbana
d) Juegos de azar y espectáculos
e) Sobretasa al consumo de gasolina motor(Ley 488de 1998)
f) Registro ,marcas y herretes
g) Degüello de ganado menor(Ley 20de 1908)
h) Estampilla pro cultura (Ley 397 de 1997,Ley 666 de 2001)
i) Licencias de Construcción(Decreto 1052 de 1998)
j) Extracción de materiales (Decreto 1333de1986)
k) Ocupación del espacio público(Decreto 1052 de 1998)
l) Impuesto Publicidad exterior Visual (Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 25º. TASA. Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado, preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

En el presente estatuto se consideran de propiedad del municipio las siguientes tasas:

a) Plaza de ferias
b) Plaza de mercado
c) Plaza de ganado
d) Arrendamientos por inmuebles, espacios y bienes inmuebles públicos de propiedad del municipio.
e) Coso municipal
f) Polideportivo municipal

ARTÍCULO 26º. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Regulado por la Ley 78/02 Art. 37, modificado por el Art. 6 de la Ley 1106/06 ordena que todas las personas que suscriban contratos de obra pública, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, una contribución del 5%.

ARTÍCULO 27º. MULTA. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.

ARTÍCULO 28º. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 29º. FACULTAD IMPOSITIVA. El Municipio de Susa goza de la facultad impositiva condicionada y subordinada a la Constitución y las Leyes que creen o autoricen impuestos. Los Acuerdos Municipales deben fijar,

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos que reglamenten.

ARTÍCULO 30º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Los tributos en las entidades territoriales gozan de protección constitucional, en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Susa. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Únicamente el Municipio de Susa como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años.

TÍTULO III

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ARTÍCULO 31º. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. La Unidad de Valor Tributario (UVT) es un mecanismo de reajuste a los valores de los impuestos, sanciones, obligaciones y precios absolutos en materia tributaria, cuyo propósito es el de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Susa.

ARTÍCULO 32º. REAJUSTE DE LAS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO. El Valor de la Unidad se reajustará cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE durante el último año y funcionará similar a la UVR (Unidad de Valor Real).

PARÁGRAFO 1º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, antes del primero de enero de cada año publicará el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año gravable siguiente, si no lo hace el contribuyente aplicará el aumento autorizado, según el proyecto tributario anual.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($ 100) y mil pesos ($1.000);

b) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000)."

PARÁGRAFO 3º. El Alcalde Municipal de Susa antes del primero de enero de cada año, por medio de norma reglamentaria de carácter general, reajustan los valores absolutos expresados en UVT de las normas relativas a los tributos y sanciones municipales, indicando el expresamente el artículo correspondiente. Tal Reglamento será preparado oportunamente por la Secretaria de Hacienda Municipal.

LIBRO II

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 33º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990, y comprende la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 del 6 de julio de 1983,55 del 18 de junio 1985 y 75 del 23 de diciembre de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 del 11 de enero de 1989.

d) La sobretasa del levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 11 de enero de 1989.

ARTÍCULO 34º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo anual del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa, por tanto la administración, recaudo y control corresponde al municipio.

ARTÍCULO 35º. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en el Municipio de Susa y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 36º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 37º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores

de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

PARAGRAFO.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 38º. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme a la Ley 14 del 6 de julio de 1983.

ARTÍCULO 39º. PERIODO DE CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 40º. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 41º. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos se clasifican en edificados y no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los inmuebles que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Susa. Constituyen está categoría los terrenos y/o inmuebles no aptos para los usos urbanos por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Dentro del Suelo Rural se encuentran contemplados los Corredores Viales de Servicio Rural.

Corresponden a la categoría de suelo rural las áreas que se encuentran ubicadas entre el perímetro urbano o de expansión urbana y los límites administrativos de Susa.

PREDIOS DE EXPANSION UBANA: Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el área urbana del municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y aprobado por el Concejo Municipal. El suelo urbano lo constituye las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Pertenecen a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación que se delimitan dentro del perímetro urbano, al igual que las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus

pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Son aquellos que tienen dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, y carecen de toda clase de edificación; los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, durante el año fiscal correspondiente no han iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

PARAGRAFO.- Para efectos de la clasificación de los predios industriales, la dirección de la Corporación Autónoma Regional-Car Cundinamarca, establecerá las industrias que puedan considerarse de medio y bajo impacto, hasta tanto serán consideradas de alto impacto.

ARTÍCULO 42º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4ºde la ley 44 de 1990, las tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

TARIFA MINIMA DEL MPUESTO PREDIAL: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5%o y el 16 %o del respectivo avalúo. Se exceptúan de esta tarifa mínima los predios urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLMV), en cuyo caso seguirán las tarifas establecidas por la corporación entre el 1%o y el 16%o.

El incremento de la tarifa se aplicará de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3%o, en el 2013 el 4%o y en el 2015 el 5%o. Sin perjuicio de lo establecido en para los estratos 1,2 y 3.

A partir del año en el cual entre en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 198, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33%o.

GRUPO No. 1 PREDIOS URBANOS

INMUEBLES URBANOS		
ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA POR MIL ‰	
	INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y/O COMERCIO Y SERVICIOS	INMUEBLES DEDICADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y FINANCIERO
ESTRATO UNO	4,00 ‰	7,00 ‰
ESTRATO DOS	6,00 ‰	8,00 ‰
ESTRATO TRES	8,00 ‰	8,50 ‰
ESTRATO CUATRO En adelante	8,50 ‰	9,00 ‰

Valores en pesos

GRUPO No. 1 PREDIOS RURALES

INMUEBLES RURALES			
RANGO AVALUO		TARIFA POR MIL ‰	
MAYOR A	HASTA	INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA,ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y COMERCIO	INMUEBLES DEDICADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y SERVICIOS
0	10.000.000	5,00 ‰	6,00 ‰
10.000.001	30.000.000	5,50 ‰	6,50 ‰
30.000.001	60.000.000	6,00 ‰	7,00 ‰
60.000.001	100.000.000	7,50 ‰	7,50 ‰
100.000.001	200.000.000	8,50 ‰	8,00 ‰
200.000.001 En Adelante		10,00 ‰	8,50 ‰

Valores en pesos

PARÁGRAFO 1º. Indistintamente de los rangos establecidos para predios urbanos, los predios en los que funcionen entidades que desarrollen actividades correspondientes al sector financiero, asumirán la tarifa que aparece anteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Los predios Urbanos y Rurales que sean usufructuados o explotados a través de Hostales, aparta hoteles, moteles, amoblados, cabaret, grilles, bares, discotecas, casinos, casas de diversión y similares; así como casas de empeño, esferódromos, juegos electrónicos y similares, asumirán la tarifa del 10 ‰.

PARÁGRAFO 3º. La clasificación especifica de los inmuebles Urbanos y Rurales de acuerdo a la estructura de predios establecidos en este artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y

administración del impuesto predial, deberá actualizarse como mínimo cada año y es responsabilidad y competencia de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno y la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43º. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La determinación del impuesto predial unificado en el Municipio de Susa es el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 44º. LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto predial será liquidado y recaudo anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal, para ello el municipio deberá realizar convenios con las entidades financieras que presten sus servicios en el municipio.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 45º. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 675, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 46º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 del 6 de julio de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 47º. REVISIÓN AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral y contra de la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 del 6 de julio de 1983.

ARTÍCULO 48º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE PREDIOS CON MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria y catastral, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura

registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones o mejoras con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble, en coordinación con La secretaria Municipal de Planeación, Obras Publicas y Control Interno de la localidad, para su seguimiento teniendo como base las licencias autorizadas.

ARTÍCULO 49º. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial no podrá exceder del doble del monto liquidado en el año inmediatamente anterior. Este límite no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 50º. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 del 27 de Junio de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 51º. EXENCIONES TEMPORALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, por el término de 10 diez años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, los siguientes predios:

a) Los predios de propiedad de la Nación destinados al funcionamiento de las Fiscalías, Procuraduría y en general la Rama Jurisdiccional.

b) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados al funcionamiento de las Fuerzas Militares incluidos los destinados al funcionamiento de la sede principal de la Policía Nacional asentada en Susa.

c) Los predios del Cuerpo de Bomberos de Susa, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados únicamente como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad.

d) Los hospitales, centros de salud y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud.

e) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, la Constitución y la Ley.

f) Los predios de propiedad del Municipio de Susa así como de sus Establecimientos Públicos si existieren.

g) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

h) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelar impuesto por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

j) Los inmuebles que en su totalidad se encuentren reforestados con especies nativas, previa certificación de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2º. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3º. Para dar cumplimiento a los fines de este artículo se debe presentar a la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad, objeto social y naturaleza de la institución, tal documentación deberá actualizarse cada año ante dicha Secretaría.

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 52º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y RESERVAS FORESTALES. A partir de la vigencia del presente estatuto los bienes inmuebles gravados y que por lo menos un 40% de su área se constituyan en bosques nativos o reservas forestales, al igual que humedales y predios que se encuentran dentro de la zona declarada como reserva natural del Municipio de Susa, accederán a descuentos en el impuesto Predial Unificado de acuerdo a el área protegida, así:

AREA PROTEGIDA			
AREA	**DESDE**	**HASTA**	**% DESCUENTO IMPUESTO PREDIAL**
Area mínima protegida		40%	20,00 %
Area protegida >	41%	90%	60,00 %
Area protegida >	91%	100%	100,00 %

ARTÍCULO 53º. DETERMINACIÓN DE PREDIOS PROTEGIDOS: Para determinar los predios que se encuentran en la zona de reserva natural y/o forestal, La Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno en Coordinación con el órgano responsable de medio Ambiente deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, y las determinantes ambientales contenidas en el

esquema de ordenamiento territorial y demás normas relacionadas con el tema, se debe levantar y anexar acta de la visita al predio y localización.

ARTÍCULO 54º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO POR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y RESERVAS FORESTALES. Para gozar del beneficio se requiere como único requisito concepto favorable emitido de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno con el órgano responsable de medio Ambiente, que indique el área que se constituya en bosques nativos o reservas forestales y/o que determine que el predio esta declarado como reserva natural.

ARTÍCULO 55º. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA CREACIÓN O ASENTAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Susa, y su inversión mínima sea de trescientos (250) SMMLV, estarán gradualmente exentos del pago del impuesto predial unificado por un periodo de 5 años respecto de los predios nuevos que se adquieran y las Construcciones nuevas que levanten en dichos predios, para llevar a cabo su actividad. La exención esta condicionada con la generación de empleos directos.

ARTÍCULO 56º. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando un contribuyente acceda simultáneamente a los beneficios e incentivos tributarios del impuesto predial que se regulan en este Estatuto, la totalidad de las exenciones estará limitada por el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo para la vigencia respectiva de los predios afectados con el beneficio.

ARTÍCULO 57º. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado y porcentaje ambienta CAR dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

a) El descuento del veinte cinco por ciento (25%) sobre el monto anual del impuesto si este se paga en su totalidad entre el primero (1) de enero y el último día hábil del mes de **MARZO** del respectivo año.

b) El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad entre el primero (1) de abril y el último día hábil del mes de **MAYO** del respectivo año.

c) A los contribuyentes que paguen el impuesto predial en su totalidad entre el primero (1) de **Junio** y el último día hábil del mes de **Junio** del respectivo año, no tendrá descuentos ni sanciones.

d) Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del primero (1) de **JULIO** en adelante se les liquidará intereses moratorios a la tasa que fije el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2º. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren en mora, podrán ser beneficiados con el descuento establecido en el presente artículo siempre y cuando suscriban acuerdo de pago y efectúen un abono inicial simultáneamente con el pago de la totalidad del impuesto de la vigencia. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, el contribuyente perderá el beneficio del descuento y deberá pagar el valor del mismo más los intereses de mora causados según liquidación que efectuará la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 58º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el capitulo VII de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 59º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 60º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Susa

RTÍCULO 61º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 62º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 63º. CAUSACIÓN. El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro

terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 64º. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados, según su valor comercial serán las establecidas según el artículo 145 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 65º. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. De conformidad con la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, corresponde al Municipio de Susa el 20% de lo liquidado y pagado por este impuesto, por parte de los propietarios o poseedores de los vehículos gravados. Este valor incluye también los intereses y sanciones a que haya lugar respecto al recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 66º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 del 6 de julio de 1983, El Decreto 3017 del 3 de noviembre de 1983 y el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 68º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, desarrolladas o que se ejerzan dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 69º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en jurisdicción del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 70º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 71º. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se consideran actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 72º. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicios las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, inerventoría, construcción y urbanización, radio y televisión,clubes sociales, sitiios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios,talleres de reparaciones eléctricas, mecanicas,automoviiliarias y afines,lavado,limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, y servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 73º. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y para el municipio de Suusa es anual.

ARTÍCULO 74º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él radicas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, liquidación y cobro.

ARTÍCULO 75º. SUJETO ACTIVO TERRITORIALIDAD, EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago de Industria y comercio sobre las actividades industriales realizadas en el municipio de Susa en fábrica o planta industrial, se tendrá como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin considerar el lugar de destino.

ARTÍCULO 76º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas, los consorciados, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 77º. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO-EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS. Las Entidades prestadoras de servicios públicos deberán ser gravadas con el impuesto de Industria y comercio aplicable a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

ARTÍCULO 78º. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, menos las deducciones, exenciones o no sujeciones o exclusiones señaladas en la Ley y en este Estatuto.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 79º. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por los sujetos pasivos con exclusión de:

a) Devoluciones en ventas.

b) Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.

c) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, siempre y cuando el contribuyente o declarante, demuestre que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

d) Percepción de subsidios.

e) Los ingresos recibidos para terceros.

f) Los intereses presuntos de que trata el artículo 35 del Estatuto Tributario Nacional.

g) La recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del Estatuto Tributario Nacional.

h) Donaciones, indemnizaciones por siniestro, daño emergente, por pérdida de mercancía.

i) Los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional efectivamente exportados.

j) Los pagos anuales realizados por concepto de Cámara de Comercio, Sayco y Acimpro y Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 80º. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio de Susa, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 81º. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 82º. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se presten los servicios públicos al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el impuesto de Industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación de impuestos por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 83º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Susa podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentre debidamente registrados en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 84º. DEDUCCION DE INGRESOS EN OTROS MUNICIPIOS. Para la procedencia de la deducción de los ingresos obtenidos fuera de Susa, constituye prueba, llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por tales operaciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal, haga uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

ARTÍCULO 85º. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos ,corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina la superintendencia Financiera son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTÍCULO 86º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establece de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios. Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones.

-De operaciones en moneda nacional.

-De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses.

-De operaciones con entidades públicas.

-De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.

e. Ingresos varios.

f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

-Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones

-De operaciones en moneda nacional.

-De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses.

-De operaciones en moneda nacional

-De operaciones en moneda extranjera

-De operaciones con entidades publicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

5. Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de aduana

c) Servicios varios

d) Intereses recibidos

e) Comisiones recibidas

f) Ingresos varios

6. Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses

b) Comisiones

c) Dividendos

d) Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de créditos y entes cooperativos calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 87º. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual.

Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 88º. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

PARÁGRAFO 1. Puede existir un período gravable inferior al año calendario en los casos de iniciación o terminación de actividades durante el año o vigencia mencionada.

ARTÍCULO 89º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo establecimiento ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 90º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CODIGO ACTIVIDADES ECONOMICAS		TARIFA POR MIL (‰)
10 -ACTIVIDADES INDUSTRIALES; (ENTRE EL 2% Y 7%)		
10 01	TRANSFORMACION Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS, SUS DERIVADOS Y SIMILARES.	4,0 ‰
10 02	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA, CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA Y DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	4,0 ‰
10 03	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	8,0 ‰
10 04	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO, ARTÍCULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA Y SIMILARES.	4,0 ‰
10 05	CURTIEMBRES Y SIMILARES.	7,0 ‰
10 06	TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA.	8,0 ‰
10 07	FABRICACIÓN PRODUCTOS QUIMICOS, FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES.	8,0 ‰
10 08	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ARTÍCULOS DE METALISTERIA Y METALURGIA, FUNDICIÓN DE HIERRO, ACERO Y METALES NO FERROSOS, Y DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS Y SIMILARES.	8,0 ‰
10 09	FABRICACIÓN DE MUEBLES FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR, PARA OFICINA, PARA COMERCIO Y SERVICIOS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIÓN.	8,0 ‰
10 10	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN, TRATAMIENTO, INDUSTRIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA (COMERCIAL).	7,0 ‰
10 11	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA. SERVICIO PUBLICO	2,0 ‰
10 12	DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	6,0 ‰

CODIGO ACTIVIDADES ECONOMICAS		TARIFA POR MIL (‰)
20 ACTIVIDADES COMERCIALES; (ENTRE EL 2% Y 10%)		
20 01	COMERCIO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN ESTADO PRIMARIO.	4,0 ‰
20 02	COMERCIO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO Y PRODUCTOS CONEXOS.	10,0 ‰
20 03	COMERCIO DE GAS NATURAL, INCLUIDAS LAS CONEXIONES PARA EL GAS NATURAL Y SERVICIOS CONEXOS.	10,0 ‰
20 04	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA.	6,0 ‰
20 05	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA.	4,0 ‰
20 06	COMERCIO DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.	8,0 ‰
20 07	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE BICICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	6,0 ‰
20 08	COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, FERRETERIA, VIDRIO Y DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS.	8,0 ‰
20 09	COMERCIO AL POR MENOR (ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS TIENDAS), CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), FRUTAS, VERDURAS, BEBIDAS Y TABACO.	4,0 ‰
20 10	COMERCIO DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS.	4,0 ‰
20 11	COMERCIO DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR.	4,0 ‰
20 12	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLOGICOS; ARTÍCULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	4,0 ‰
20 13	COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES, DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) Y TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.	4,0 ‰
20 14	COMERCIO DE ELECTRODOMESTICOS, MUEBLES PARA EL HOGAR, DE EQUIPO Y ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y EMPRESARIAL.	4,0 ‰
20 15	COMERCIO DE PRODUCTOS VETERINARIOS, DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO -INSECTICIDAS, NUTRIENTES PARA EL SUELO, FUNGICIDAS Y SIMILARES	4,0 ‰

20 16	COMERCIO DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES, ARTÍCULOS DE PAPELERIA, TEXTOS Y DEMAS ARTÍCULOS ESCOLARES.	4,0 ‰
20 17	COMERCIO DE JOYAS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS Y DE ARTÍCULOS CONEXOS.	7,0 ‰
20 18	COMERCIO EN DEPOSITOS DE CERVEZA, INCLUIDAS LAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.	7,0 ‰
20 19	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, (EN BARES, DISCOTECAS, WISKERIAS, TABERNAS, ROCKOLAS Y SIMILARES) Y DEMAS ARTÍCULOS CONEXOS Y CONFITERIA.	4,0 ‰
20 20	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	10,0 ‰
20 21	COMERCIO AL POR MAYOR Y DETAL (ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS SUPERMERCADOS), CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), FRUTAS, VERDURAS, BEBIDAS Y TABACO	8,0 ‰
20 22	EXPLOTACION CANTERAS Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL	7,0 ‰
20 23	DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES.	6,0 ‰

30 ACTIVIDADES DE SERVICIOS; (ENTRE EL 2% Y 10%)		
30 01	ALOJAMIENTO EN "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES" "RESIDENCIAS", "MOTELES" Y " AMOBLADOS".	10,0 ‰
30 02	ALOJAMIENTO EN HOTELES Y SERVICIOS CONEXOS.	5,0 ‰
30 03	SERVICIOS PRESTADOS POR CLUBES SOCIALES, ALQUILER DE SALONES PARA EVENTOS SOCIALES Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS.	4,0 ‰
30 04	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES Y CAFETERIAS.	4,0 ‰
30 05	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA.	5,0 ‰
30 06	ACTIVIDADES DE CORREO, MENSAJERIA Y TRANSPORTE DESARROLLADAS POR AGENCIAS DE CORREO, VIAJE O TURISMO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS.	5,0 ‰
30 07	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION, SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE Y PRESENTACIÓN DE PELICULAS EN SALAS DE CINE.	5,0 ‰
30 08	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	5,0 ‰

30 09	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA.	5,0 ‰
30 10	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO, DE EQUIPO TRANSPORE, DE EQUIPO AGROPECUARIO, DE OFICINA, DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL.	4,0 ‰
30 11	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES, CONSULTORIAS, SERVICIOS ORGINADOS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y LOS SERVICIOS ORIGINADOS POR ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CONSTRUCTORES.	4,0 ‰
30 12	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; CONSULTORIAS, ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION.	4,0 ‰
30 13	SERVICIOS DE VIGILANCIA PRESTADOS POR EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS.	5,0 ‰
30 14	SERVICIOS FUNEBRES Y SALAS DE CREMACIÓN, CONSERVACIÓN DE CEMENTERIOS, PREPARACIÓN Y EMBALSAMIENTO DE CADÁVERES, ALQUILER Y VENTA DE TUMBAS, Y LAS DEMÁS POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS.	5,0 ‰
30 15	SERVICIOS TELEFONÍA FIJA Y CELULAR.	8,0 ‰
30 16	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ENTRETENIMIENTO, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CASA DE LENOCINIO Y ACTIVIDADES SIMILARES	8,0 ‰
30 17	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FOTOGRAFICOS EN ESTUDIOS, ESTBLECIMIENTOS Y CASAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS CONEXOS.	4,0 ‰
30 18	ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS Y ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL.	10,0 ‰
30 19	SERVICIOS PELUQUERIA, BARBERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.	7,0 ‰
30 20	TRATAMIENTOS CORPORALES Y DE BELLEZA INTEGRAL, SPA, MASAJES, HIDROMASAJES, OXIGENOTERAPIA, AROMATERAPIA Y DEMAS SERVICIOS SIMILARES Y/O CONEXOS.	7,0 ‰
30 21	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LITOGRAFIAS Y TIPOGRAFIAS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN.	5,0 ‰
30 22	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AUTOMIVILES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA PESADA, PRESTADOS POR SERVITECAS,	8,0 ‰

	TALLERES Y MONTALLANTAS.	
30 23	ACTIVIDADES DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (EPS, IPS, CLINICAS).	8,0 ‰
30 24	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SALUD (CONSULTORIOS).	7,0 ‰
30 25	SERVICIOS EDUCATIVOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN NO FORMAL.	5,0 ‰
30 26	SERVICIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADOS.	4,0 ‰
30 27	SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL PRIVADOS.	4,0 ‰
30 28	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	6,0 ‰

40 ACTIVIDADES FINANCIERAS		
40 01	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.	5,0 ‰

50 ACTIVIDADES EXENTAS		
50 01	ACTIVIDADES EXENTAS TEMPORALMENTE.	0,0 ‰

PARÁGRAFO 1. Si de la liquidación del impuesto de industria y comercio resulta un valor a cargo inferior al valor equivalente a dos(2) UVT), el valor a pagar será el monto del valor equivalente a dos(2) UVT), sin perjuicio de los intereses y el impuesto de avisos y tableros que se deba liquidar y pagar.

ARTÍCULO 91º. VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de Industria y Comercio correspondiente a media (0.5) UVT, por cada día de actividades.

ARTÍCULO 92º. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. No están sujetas a los Impuestos de Industria, Comercio las siguientes actividades, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 del 6 de julio de 1983 y normas concordantes:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o Participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les correspondería pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

4. Los establecimientos de educación públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro y de carácter

comunitario, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4º del presente

artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Secretaria de Hacienda la respectiva certificación y soportes que le sean requeridos.

PARÁGRAFO 2º. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda del Municipio podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 93º. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los Responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán inscribirse en el Registro Municipal de Industria y Comercio - RIC.

Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

ARTÍCULO 94º. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal de Industria y Comercio - RIC, previa las verificaciones a que haya lugar. En todo caso mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 95º. CRUCE DE INFORMACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES E INDUSTRIA Y COMERCIO.

De conformidad con la Ley 1ª de 1983 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – suministrará la información que sobre las declaraciones de los Contribuyentes en materia de impuestos de venta y renta solicite la Secretaria de Hacienda

Municipal o quien cumpla con las actuaciones administración, control y fiscalización de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 96º. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

ARTÍCULO 97º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Susa, se utilizará el nombre o razón social, la Cédula de Ciudadanía o el RUT.

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 98º. EXENCIONES A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS EMPRESARIALES PARA PERSONAS DISCAPCITADAS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales, de servicios establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Susa que su patrimonio bruto o activos excedan cien (100) SMMLV y que generen empleos directos dirigidos a personas discapacitadas. Estarán exentos gradualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un periodo de 5 años.

ARTÍCULO 99º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio de que trata el artículo anterior, las empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el territorio del municipio de Susa, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Durante el término de la exención demostrar, vincular y mantener el número mínimo de empleos directos generados de empleados discapacitados vinculados de forma directa y permanente por la empresa beneficiaria.

b) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.

c) Acreditar la presentación y pago de la planilla integrada de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondiente a los empleos directos generados de personas discapacitadas durante el término de la exención.

d) Acreditar carácter de discapacitado de los empleados vinculados, mediante certificación expedida por la autoridad competente legalmente autorizada

e) Estar a Paz y Salvo por todo concepto tributario con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. La modificación sustancial de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la perdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio de exención deberán acreditar en debida forma los requisitos a los que se refiere el presente artículo al presentar la correspondiente solicitud de exención ante el Comité de Política Fiscal del Municipio de Susa – COMFIS-, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de la exención, y a través de acto administrativo que debe ser motivado se concederá o negará la solicitud.

A la Secretaría de Hacienda Municipal le corresponderá verificar durante el término de la exención el cumplimiento de los requisitos, en caso de incumplimiento informará al COMFIS para proceder a revocar el acto que concedió el beneficio.

ARTÍCULO 100º. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Susa, y/o su inversión o ampliación mínima sea de quinientos (400) SMMLV, estarán exentos gradualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un periodo de 5 años.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se acojan al beneficio de exención del impuesto de Industria y Comercio, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para el caso en el presente Estatuto. La modificación sustancial en alguno de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la perdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 101º. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Susa, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La nueva empresa establecida debe mantener durante el término de la exención el número total de empleados permanentes vinculados directamente por la empresa a que se refiere el artículo anterior.

b) Acreditar la presentación y pago de la planilla integrada de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondiente a los empleos directos generados durante el término de la exención.

c) Como mínimo el 70% de los empleados permanentes vinculados directamente por la empresa beneficiaria deben acreditar residencia en el municipio de Susa por un término no menor de tres años

d) Estar a Paz y Salvo por todo concepto tributario con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. La modificación sustancial de los requisitos para gozar del beneficio, traerá como consecuencia la perdida de la exención a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio de exención deberán acreditar en debida forma los requisitos a los que se refiere el presente artículo al presentar la correspondiente solicitud de exención ante el Comité de Política Fiscal del Municipio de Susa – COMFIS-, quien verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos para ser beneficiario de la exención, y a través de acto administrativo que debe ser motivado se concederá o negará la solicitud.

A la Secretaría de Hacienda Municipal le corresponderá verificar durante el término de la exención el cumplimiento de los requisitos, en caso de incumplimiento informará al COMFIS para proceder a revocar el acto que concedió el beneficio.

ARTÍCULO 102º. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando un contribuyente acceda simultáneamente a los beneficios e incentivos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio que se regulan en este Estatuto, la totalidad de las exenciones estará limitada por el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 103º. PLAZO PARA EL PAGO.- Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Abril de cada año.

PARAGRAFO 1. Todo pago que se realice con posterioridad al último día hábil del mes de Abril del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional y se aplicará la respectiva sanción por extemporaneidad.

La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 101º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 del 24 de noviembre de 1913, Ley 84 de noviembre 30 de 1915, Ley 14 del 6 de julio de 1983, Decreto 3070 del 3 de noviembre de 1983, Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, Ley 75 del 23 de diciembre de 1986 y Ley 140 del 23 de junio de 1994.

ARTÍCULO 102º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El impuesto de avisos y tableros, está constituido por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su

elaboración y que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios o establecimiento público dentro del territorio del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 103º. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación de los avisos y tableros visibles desde la vía de uso o dominio público o desde el espacio público.

ARTÍCULO 104º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se genere dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 105º. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás definidas en este Estatuto Tributario como sujetos pasivos, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 106º. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107º. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108º. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración

ARTÍCULO 109º. TARIFA. La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y tableros es la equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

RTÍCULO 110º. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará simultáneamente en la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 111º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y el Decreto.1333 de 1986.

ARTÍCULO 112º. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas. Y que se encuentren

montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados.

De conformidad con la Ley 140 del 23 de junio de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que se coloque por las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 113º. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 114º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde

el momento de su colocación y/ o notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el registro de la publicidad exterior visual, independiente del tipo de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 115º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 116º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 117º. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 118º. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TIEMPO DE FIJACION	TARIFA UVT
1. VALLAS.		
De cuatro (4 m²) Hasta ocho (8 m²).		2 UVT
De ocho con 1 (8,1 m²) Hasta dieciséis (16 m²).	**MES**	4 UVT
Mayor a dieciséis con 1 (16,1 m²) Hasta treinta (30 m²).	**ó**	5 UVT
Mayor a treinta con 1 (30,1 m²) Hasta cuarenta y ocho (48 m²).	**FRACCIÓN**	6 UVT

2. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL, MURALES CON FINES PUBLICITARIOS O AVISOS ANALOGOS	**DE MES**	5 UVT

PARÁGRAFO 1º. Las dimensiones de las vallas de estructura convencional no podrán exceder más de 48 metros cuadrados (48 m²), y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma); en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas de más de cuatro metros cuadrados (4 m²), con el letrero que dice **"DISPONIBLE"** seguido del **logo y el teléfono de la empresa o sociedad de publicidad dueña de la valla**, mientras la estructura instalada, están gravadas con las tarifas definidas en este artículo, de acuerdo a su dimensión.

ARTÍCULO 119º. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

a) Propiedad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.
b) Propiedad de las empresas que apoyen o patrocinen Las festividades Oficiales tales como día del Campesino.
c) Señalización vial.
d) Nomenclatura urbana y rural
e) Información de sitios históricos, turísticos y culturales.

ARTÍCULO 120º. CONTROL. La Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual y a la reglamentación vigente en el Materia de Espacio Público.

ARTÍCULO 121º. CARACTERISTICAS, CONDICIONES, LUGARES DE UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. Las características, condiciones, lugares de ubicación de la publicidad exterior será reglamentada por al alcalde municipal, de conformidad con los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Susa.

CAPITULO VI

IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES A LA OPERACIÓN DE RIFAS

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS, CASINOS, APUESTAS MUTUAS, Y

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 122º. AUTORIZACIÓN LEGAL Bajo la denominación de Impuestos de Suerte y Azar diferentes de rifas, podrán cobrarse los siguientes impuestos:

1.El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

2. El impuesto de casinos gravados en la misma forma que se gravan los juegos permitidos con sustento en el artículo 225 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y con base para su reglamentación en las Leyes 4 de

1913, 84 de 1915, 12 de 1932, 48 de 1944, 51 de 1944 y en los decretos 2375/57 y 1926/75.

3. El impuesto sobre Apuestas Mutuas que se organicen con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos o similares, establecido en el artículo 229 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y regulados por el artículo 9 de la Ley 6 de 1992.

4. El impuesto por las ventas bajo del sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias como la Ley 33 de 1948, 4 de 1963, 33 de 1968 y los decretos 57/69 y 537/74.

ARTÍCULO 123º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los impuestos de suerte y azar diferentes de rifas está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 124º. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o especie.

ARTÍCULO 125º. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes

combinaciones de cálculo y de casualidad, o destreza y habilidad, suerte y habilidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 126º. RIFA. . Se entiende por rifa, toda oferta para sortear un uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos , al azar en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO 1. Es rifa permanente la que realicen personas naturales o jurídicas por si o por interpuesta persona , en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese de carácter permanente ,toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para los fines cualquiera que sea el

valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 127º. VENTAS POR CLUBES. Se entiende como tal las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "clubes" mediante el pago de cuotas anticipadas en el que los clientes inscritos participan de sorteos periódicos de premios o en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 128º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados en los juegos permitidos, casinos y en las apuestas de juegos y,

b) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 129º. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO1. Estos impuestos se causan sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo de los impuestos de azar de que tratan los artículos precedentes que se causen en su jurisdicción, y le corresponda la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTÍCULO 131º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Susa.

ARTÍCULO 132º. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes: El diez por ciento (10%) sobre la base gravable para los impuestos de juegos permitidos, casinos y apuestas mutuas.

El dos por ciento (2%) sobre la base gravable para el impuesto de ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 133º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier actividad sobre juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos; valor de las apuestas realizadas, valor de los artículos entregado a los socios favorecidos durante los sorteos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.

2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad.

3. Dirección del establecimiento.

4. cantidad de todo tipo de juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares.

5.Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, según el caso o el valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.

PARÁGRAFO 1. La planilla de registro de actividades diaria consolidada mensualmente, de que trata el presente artículo debe anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 134º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y sanciones, de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, en jurisdicción del municipio de Susa, así como las demás actuaciones concernientes a los mismos, es de competencia de este municipio, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en la presente regulación para los demás impuestos municipales.

ARTÍCULO 135º. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA LOS IMPUESTOS DE AZAR DIFERENTES DE

RIFAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo o revisión, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos de que tratan los artículos anteriores, que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, o habiéndolo hecho existen serios indicios de inexactitud, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, o valor de los artículos entregado a los socios favorecidos durante los sorteos, tomando como base el movimiento registrado por la actividad en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

De igual manera la Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución, establecer ingresos mínimos presuntivos sobre los cuales deberán declarar los sujetos pasivos de estos impuestos atendiendo a la unidad de medida que se

adecue a cada tipo de modalidad de juegos, apuestas, sorteos, concursos, o eventos similares.

CAPITULO VII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136º. AUTORIZACIÓN LEGAL Es de propiedad exclusiva de los municipios el impuesto denominado espectáculos públicos, establecido por los artículos 7º de la Ley 12 del 23 de septiembre de 1932 y 223 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, la Ley 181 del 18 de enero de 1995. y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1. Los espectáculos públicos constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir expresiones artísticas, donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

ARTÍCULO 138º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 139º. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituyen espectáculos públicos entre otros:

a) Exhibiciones cinematográficas

b) Obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales

c) Conciertos, recitales y presentaciones de música

d) Presentaciones de Ballet y baile artístico o coreográfico

e) Operas, operetas o zarzuelas

f) Desfiles de modas

g) Corridas de toros y corralejas

h) Presentaciones circenses

i) Ciudades de hierro y atracciones mecánicas

j) Presentaciones de magia e ilusionismo

k) Presentaciones humorísticas

* La enumeración expuesta anteriormente no es taxativa

PARÁGRAFO 1. No se consideran espectáculos públicos las reuniones de carácter religioso, institucional, político, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva y marchas, a menos que en su desarrollo se involucren expresiones o presentaciones artísticas abiertas al público.

ARTÍCULO 140º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se realicen o ejecuten en su jurisdicción.

ARTÍCULO 141º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el la persona natural o jurídica responsable que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el espectáculo público.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que pueden albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 142º. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Susa, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 143º. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 144º. REQUISITOS PARA REALIZAR UN ESPECTÁCULO PÚBLICO. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio Susa, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Radicación de la solicitud para presentar un espectáculo público o evento. (con 30 días de anterioridad al evento y estar a paz y salvo con las obligaciones tributarias, e indicar la fecha y el sitio donde se realizara y clase de espectáculo, un cálculo aproximado del número de espectadores e indicación de cantidad, clase y valor de las boletas de entrada.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.

4. Viabilidad para presentar un espectáculo Público o Evento certificada por la Secretaria de planeación, obras públicas y control interno.

5. Presentación de la Boletería.

6. Pago o garantía del pago autorizada por la Secretaria de Hacienda, del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 1º. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 145º. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago del impuesto se realizará sobre la boletería emitida y sellada para el espectáculo público.

En todo caso se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se realizará el evento y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación o espectáculo público. Realizado el espectáculo público se ajustará el pago del impuesto al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 1º. Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, de ajustar el pago del impuesto al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y percibido el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 146º. PAGO O GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Secretaria de Hacienda, equivalente al Impuesto liquidado.

Sin el otorgamiento de la caución la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1º. Si el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, previa autorización del

Secretario de Hacienda, podrá presentar garantía de pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, en la que garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Sí dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto

correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 147º. INSPECCIÓN Y CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o quien delegue, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 148º. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de espectáculos público las entidades u organizaciones que desarrollen actividades artísticas, sociales, culturales con el fin de recolectar fondos para obras sociales tales verbigracia Ancianato, etc. Avaladas por el Municipio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 149º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos, está autorizado por la Ley 47 del 7 de diciembre de 1968, la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y los artículos 70 y 77 de la Ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 150º. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Nacional Administrado y/o recaudado por la autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Los espectáculos públicos constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir expresiones artísticas, donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

ARTÍCULO 151º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 152º. SUJETO PASIVO. Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 153º. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Susa, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 154º. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10%) por ciento al valor total correspondiente entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO1 . El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 155º. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;

b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;

c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;

d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;

e) Grupos corales de música clásica;

f) Solistas e instrumentista de música clásica;

g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;

h) Grupos corales de música contemporánea;

i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;

j) Ferias artesanales;

k) Exhibición cinematográfica en salas comerciales

PARÁGRAFO1. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura,

Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, acerca de la calidad del espectáculo.

ARTÍCULO 156º. LIQUIDACIÓN, PAGO Y GARANTIA DE PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación, pago o garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se ceñirá estrictamente al procedimiento establecido en el capítulo anterior.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 157º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por la ley 20 del 24 de agosto de 1908, el Decreto 1226 de 1908 y el Decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre degüello de ganado menor no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 158º. DEFINICIÓN. El impuesto de degüello grava el sacrificio de ganado menor para el consumo que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 159º. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 160º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 161º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona dedicada al sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 162º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 163º. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 164º. TARIFA. La tarifa de degüello de ganado menor por cabeza de ganado porcino, lanar, o caprino sacrificado equivaldrá al 25% de (1) UVT.

ARTÍCULO 165º. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 166º. El recaudo, fiscalización y cobro corresponde a las autoridades municipales, que para el efecto se haya delegado.

ARTÍCULO 167º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará como requisitos para el sacrificio.

1. Certificado de sanidad que permita el consumo humano expedido por la autoridad competente.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 168º. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de dos (2) días. Quien esté autorizado, anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 169º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días. Expirado este término caduca la guía.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 171°. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación dentro del territorio del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 172º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 173º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 174º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 175º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

PARÁGRAFO1. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno fijará mediante normas de carácter general el método que debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 176º. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación urbana, los precios mínimos de costos por metro cuadrado (m^2) por destino o actividad y por estrato que se deben liquidar al realizar construcciones nuevas, reparación o adición de las existentes y urbanización de terrenos son:

PARÁGRAFO 1. Cuando la delineación sea mixta, (construcción-residencial y comercial), la base gravable será la de la actividad predominante.

ARTÍCULO 117º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Para efectos de impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud cumpliendo con los requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación Municipal quien podrá establecer precios mínimos del precio por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 178º. TARIFAS. La tarifa será del 0,5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 179º. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9 del 11 de enero de 1989 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997 de Ordenamiento Territorial y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 180º. VIGENCIA DE LA DELINEACIÓN URBANA. La demarcación o delineación urbana tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio del cual fue otorgada.

En todo caso, la vigencia de la delineación urbana se extenderá hasta el término de vigencia de Licencia Urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 181º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE DELINEACIÓN URBANA. El valor aplicable por prórrogas de la demarcación o delineación urbana ascenderá a una cuantía del cincuenta por ciento (50%) del valor de la delineación inicialmente expedida.

ARTÍCULO 182º. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN LA SOLICITUD DE DELINEACIÓN. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados al solicitar la delineación, sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que la demás información requerida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno sea verídica y concordante con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

TITULO XI

TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y SOBRETASAS

CAPITULO I

ACTUACIONES Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 183º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas la Ley 388 del 18 de julio de 1997, el Decretos 2150 del 5 de diciembre de 1995, el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998 y el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 184º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 185º. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación Municipal antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 186º. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Susa a través de Secretaria de Planeación Municipal ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 187º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

ARTÍCULO 188º. TITULARES DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Podrán ser titulares de las Licencias Urbanísticas los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El estudio, trámite y expedición de licencias se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

ARTÍCULO 189º. PROCEDIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Determinado el costo de las Licencias Urbanísticas, el valor resultante de aplicar la respectiva tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO1. Para efectos de interpretación y determinación de las Licencias Urbanísticas que se regulan en este capítulo, entiéndase por (m) metros lineales, por (m^2) metros cuadrados y por (m^3) metros cúbicos.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 190º. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 191°. TARIFAS APLICAPLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

a) De 10.000 m2 a 20.000 m2 20 UVT
b) Más de 20.001 m2 25 UVT

ARTÍCULO 192º. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios **predios localizados en suelo urbano**, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 193º. TARIFAS APLICAPLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización serán las que establezca la oficina de planeación, mediante acto administrativo.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 194º. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, **ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana**, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

1. SUBDIVISIÓN RURAL Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados **en suelo rural o de expansión urbana** de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. SUBDIVISIÓN URBANA Es la autorización para dividir materialmente uno o varios **predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el

Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más **predios previamente urbanizados**, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 195º. TARIFAS APLICAPLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE SUBDIVISION- RELOTEO

Equivaldrá al 50% de la Licencia de Urbanización que autorizo la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación de terreno

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 196º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de

otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.

Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 3º. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 197º. TARIFAS APLICAPLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES:

9. UNIDADES PRIVADAS SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 198º. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento.

ARTÍCULO 199º. TARIFAS APLICAPLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL

ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIAS DE INTERVENCIN Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 200º. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Control Interno, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente –NSR– , y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que

construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

PARÁGRAFO 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 201º. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad obra nueva.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 202º. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 203º. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO

PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 204º. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades ascenderá a una cuantía del cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia inicialmente expedida y en todo caso no podrán ser superiores a un veinte (20) UVT.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 205º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los siguientes:

1) Toda solicitud de Licencia debe acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

b) El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

c) Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

d)Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

e)Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

f) La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1°. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo.

PARAGRAFO 2°. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los literales a), d) y d) del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

2) Cuando se trate de Licencias de Urbanización, además de los documentos señalados en el numeral 1) de este artículo, deberá acompañarse de:

a) Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

b) Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

c) Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

d) Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

e) Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

3) Cuando se trate de Licencias de Construcción, además de los documentos señalados en el numeral

1) de este artículo, deberá acompañarse:

a) Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta

Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 del 2010, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento

Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- , y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

b) Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

1) Localización;

2) Plantas;

3) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando

el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;

4) Fachadas;

5) Planta de cubiertas;

(1) Cuadro de áreas.

c) Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

d) Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

e) Es requisito indispensable para la expedición de las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades la obtención previa de la Demarcación o Delineación urbana;

PARÁGRAFO. En todo caso, podrán establecerse requisitos adicionales para la expedición de las Licencias Urbanísticas por parte de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Control Interno, sin exceder lo establecido en las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN

DE LAS LICENCIAS.

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 205º. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde al municipio de Susa, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción, de conformidad con reglamentado en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y el Decreto 1968 del 17 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO 206º. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

ARTÍCULO 207º. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al Municipio de Susa la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO. Cuando las rifas operen en más de un municipio su explotación corresponde al Departamento de Cundinamarca; cuando la rifa opere en dos o más departamentos la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

ARTÍCULO 208º. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la operación exclusiva de rifas en jurisdicción del municipio de Susa.

ARTÍCULO 209º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria en el municipio de Susa.

ARTÍCULO 210º. BASE GRAVABLE. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada por los ingresos brutos que genere la operación de la rifa.

ARTÍCULO 211º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y TARIFA: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARAGRAGO.- Será exenta del pago de los derechos de explotación y tarifa las rifas que se desarrollen exclusivamente con fines benéficos debidamente avaladas y autorizadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 212º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad municipal competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 213º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Susa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la autoridad competente, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 214º. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 215º. VALIDEZ DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. La autorización u operación de una rifa es válida, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de explotación.

ARTÍCULO 216º. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El producto de la explotación de rifas deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud Municipal.

ARTÍCULO 217º. TÉRMINO DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante la misma vigencia.

ARTÍCULO 218º. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y las autoridades de Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 219º. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, el Decreto 2653 del 29 de diciembre de 1998 y el Decreto 1505 del 19 de julio de 2002.

ARTÍCULO 220º. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina es una contribución que grava el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada; constituye una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas.

Las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público.

ARTÍCULO 221º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Susa. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente acuerdo se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 222º. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan. También se consideran responsables los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa.

PARÁGRAFO. Para efectos de responsabilidad del pago de la sobretasa a la gasolina, los responsables se definen así:

a) **DISTRIBUIDOR MAYORISTA**. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidores) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor.

b) **DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador Industrial.

c) **ESTACIÓN DE SERVICIO.** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo incluidas las estaciones de servicio automotriz.

d) **TRANSPORTADOR**. Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante.

e) **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL.** Distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 223º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público por galón de gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 224º. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra

o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 225º. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Susa será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), o a la fije el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 226º. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán al Municipio de Susa el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Secretaria de Hacienda informarán a las entidades financieras, con las cuales haya suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 227º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARAGRAFO 3º. Los distributores mayoristas de gasolina extra motor y corriente deberán Informar a la Secretaria de Hacienda Municipal los pagos efectuados por los distribuidores minoristas respecto de la sobretasa de la gasolina que lo comercialicen en Susa.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 228º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa o recargo bomberil está autorizada por el artículo 2º de la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

Para el municipio de Susa la sobretasa bomberil recaerá sobre el valor de los **contratos a partir de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV** que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 229º. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Se entiende por Sobretasa Bomberil los recursos orientados a la prevención de incendios, que es responsabilidad de la Administración y de los habitantes del territorio. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Municipio asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes de su territorio, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 230º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los **contratos a partir de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV**, que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. Constituirá hecho generador de esta contribución el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 231º. EXCLUSIONES. Se excluyen de esta sobretasa las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 232º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 233º. SUJETO PASÍVO. Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 234º. CAUSACIÓN. Esta Sobretasa se causa en el momento de la suscripción del contrato y de sus adicionales según el caso.

ARTÍCULO 235º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 236º. TARIFA. La tarifa para los contratos será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de al valor neto de cada contrato, y sus adicionales.

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 237º. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios públicos que deban descontar de los pagos a los contratistas el valor Sobretasa con destino a financiar la actividad bomberil, son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. RECAUDO. La Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil se recaudará por la

Secretaria de Hacienda Municipal, a través del descuento directo en el momento de realizar cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 238º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la contribución será destinado a La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas

ARTÍCULO 239º. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Lo recaudado por concepto de esta Sobretasa deben manejarse en cuenta bancaria independiente y registro contable separado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos procedimentales y de control; y serán sometidos a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Susa.

CAPITULO V

OTRAS TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 240.- HECHO GENERADOR. Valor que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio.

ARTICULO 241.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Susa, quien presta el servicio.

ARTICULO 242.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que solicitan el servicio.

ARTICULO 243.- TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas, de acuerdo al servicio solicitado:

GUÍA MUNICIPAL DE PROPIEDAD DE GANADO

ARTÍCULO 244º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados de la

Jurisdicción Municipal a otra Jurisdicción o dentro de la misma Jurisdicción.

ARTÍCULO 245º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Susa es el sujeto activo de la tasa generada por las guías de propiedad de ganado.

ARTÍCULO 246º. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTÍCULO 247º. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 248º. TARIFA. La tarifa aplicable es:

Guía de propiedad de ganado mayor y menor y su cría lactante 10% de (1) UVT.

ARTÍCULO 249º. GUÍA MUNICIPAL DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago de las tasas por propiedad de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 250º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA MUNICIPAL DE PROPIEDAD DE GANADO:

a) Presentación de la Cédula de Ciudadanía del comprador y el vendedor.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 251º. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 252º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Susa.

ARTÍCULO 253º. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 254º. TARIFA. Las tarifas aplicables por transporte y pastaje por cabeza de ganado son:

Tarifa - Transporte de cada semoviente 1 UVT

Tarifa - Pastaje por día o fracción y por cabeza de ganado de (1.5) UVT

PARÁGRAFO. La Tarifa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 255º. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaria de Hacienda.

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 256º. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 257º. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- Vías sin pavimento 1 UVT.

- Vías pavimentadas 2 UVT.

- Vías adoquinadas 3 UVT.

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

- Vías sin pavimento 3 UVT.

- Vías pavimentadas 10 UVT.

- Vías adoquinadas 12 UVT.

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Susa, quien asumirá a reparación.

ARTÍCULO 258º. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Susa, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a Planeación Municipal, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 259º. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 260º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno.

ARTÍCULO 261º. TARIFA. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo el equivalente al 20% de una (1) UVT.

PARÁGRAFO. El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los rangos establecidos en este artículo. Para los contratos adicionales en plazo u otro sí, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

ARTICULO 262.- PLAZA DE MERCADO. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

ARTICULO 263.- HECHO GENERADOR. Alquiler del área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

ARTICULO 264 TARIFAS. Sera. Establézcanse los siguientes valores: Puestos de frutas y productos agrícolas el equivalente al 10% de una UVT por dìa; Puesto de mercancía y ropa equivalente al 20% de una UVT por dìa.; puestos menores como los de venta de tinto el equivalente al 8% de una UVT por dìa.; puesto de venta de Comidas y bebidas el equivalente al 20% de una UVT por dìa; actividades diferentes a las anteriores el equivalente de un 20% de un UVT por dìa.

ARTICULO 265. OTRAS TARIFAS.

1.PLAZA DE GANADO Y LOCALES DE PLAZA DE FERIAS. El valor del arrendamiento de la plaza de ganado y la plaza de ferias en la suma de una (1) UVT más el 50% de una UVT por mes o fracción de un mes por el alquiler; los corrales de la plaza de ganado equivalente al 15% de un UVT por día.

2. INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. El valor del arrendamiento de los inmuebles del propiedad del municipio continuara fijándolos el alcalde.

3. ALQUILER DE TRACTOR Y ELEMENTOS. La suma equivalente a un(1) UVT más el 10% de un (UVT) por hora para el tractor; Un (1) UVT màs 60% de un UVT por hora para desbrozadora.

4. MAQUINARIA- la suma equivalente a dos (2) UVT màs el 40% de una (1)UVT por hora para moto niveladora y vibrocompactador el equivalente a una(1) UVT màs el 75% de una (1) UVT para la retroexcavadora.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES, ESTAMPILLAS, RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 266º. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999, la Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y el Decreto 2093 del 28 de julio de 2003.

ARTÍCULO 267º. DEFINICION. Es una contribución especial destinada a constituir el fondo municipal seguridad, y recae en todas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio Susa, o que celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 268º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo Contribución Especial de Seguridad sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 268º. SUJETO PASÍVO. Es toda persona natural o jurídica que intervenga en el contrato de obra pública, independientemente de la naturaleza pública o privada que ostente el contratista.

ARTÍCULO 270º. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de realizar cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 271º. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución especial de seguridad esta constituida por el valor del contrato de obra pública y las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 272º. TARIFA. La tarifa aplicable a la contribución sobre contratos de obra pública es la equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda descontará el valor de la contribución especial de seguridad del valor de cada pago o abono en cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 273º. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad debe manejarse á través del Fondo Cuenta Municipal por medio

de cuentas bancaria y contable separadas, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Susa.

ARTÍCULO 274º. ORDENACION DEL GASTO Y ADMINISTRACION. La ordenación del gasto el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, estará a cargo del Alcalde Municipal y la administración es función en la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 275º. DESTINACIÓN. Los recursos que recaude la Alcaldía de Susa por concepto de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública deben invertirse por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público. En todo caso las actividades de seguridad y de orden público que se financien serán las cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 276º. COORDINACION Y REGLAMENTACION. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad, el Alcalde Municipal con el Consejo de Seguridad Municipal, de conformidad con las directrices de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 277º. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla "Pro cultura" está autorizada por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 y la Ley 666 del 30 de julio de 2001.

ARTÍCULO 278º. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA "PROCULTURA". Ordenase la emisión de la Estampilla "Pro cultura", como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. La Estampilla "Pro cultura" será requisito indispensable para perfeccionar contratos con las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos y de carácter municipal que sean creadas durante la vigencia de la Estampilla.

ARTÍCULO 279º. DENOMINACION. Las denominaciones de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior se expresaran en pesos ($) y serán de $1.000, $2.000, $5.000, $10.000, $20.000, $50.000, y de las denominaciones superiores de los billetes en circulación que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

PARÁGRAFO 1º. Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda gestionar la contratación oportuna para la elaboración de los autoadhesivos y así para garantizar proceso de recepción y recaudo de la estampilla "Pro cultura".

ARTÍCULO 280º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los **contratos a partir de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV**, que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. Constituirá hecho generador de esta contribución el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 281º. EXCLUSIONES. Se excluyen de esta contribución las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 282º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla "Pro cultura" es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 283º. SUJETO PASÍVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 284º. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del perfeccionamiento contractual de los actos o hechos sujetos a la estampilla "Pro cultura".

ARTÍCULO 285º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 286º. TARIFA. La tarifa aplicable a los actos contractuales sujetos a la estampilla "Pro cultura" será del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 287º. RECAUDO. Las estampillas serán adquiridas en el Secretaría de Hacienda de la Alcaldía previa presentación, por parte del obligado contractualmente, del recibo de pago o la consignación del mismo ante la entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 288º. RETENCION POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del de diciembre de 2003, la Estampilla "Pro cultura" será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Susa.

ARTÍCULO 289º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos generados de la estampilla a que se refiere este capitulo estarán dirigidos al fomento y estímulo de la cultura de conformidad con el plan local de cultura, y se destinaran así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3.Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 290º. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Los recaudados por concepto de la estampilla "Pro cultura" deben manejarse en cuentas bancaria y contable separadas, para efectos procedimentales y de control; y serán sometidos a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Susa

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 291º. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y la Ley 1176 del 05 de Enero de 2009.

ARTÍCULO 292º. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA . De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de será, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTÍCULO 293º. DENOMINACION. Las denominaciones de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior se expresaran en pesos ($) y serán de $1.000, $2.000, $5.000, $10.000, $20.000, $50.000, y de las denominaciones superiores de los billetes en circulación que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

PARÁGRAFO 1º. Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda gestionar la contratación oportuna para la elaboración de los autoadhesivos y así para

garantizar proceso de recepción y recaudo de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 294º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de todos los **contratos,** que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Susa.

PARÁGRAFO 1º. Constituirá hecho generador de esta contribución el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con los Órganos de la Administración, ya sean Empresas Industriales y Comerciales de Estado, Sociedades de Economía Mixta y los Establecimientos Públicos que se creen a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 295º. EXCLUSIONES. Se excluyen de esta contribución las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 296º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla "Pro cultura" es el Municipio de Susa.

ARTÍCULO 297º. SUJETO PASÍVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 298º. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del perfeccionamiento contractual de los actos o hechos sujetos a la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 299º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 300º. TARIFA. La tarifa aplicable a los actos contractuales sujetos a la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor será del uno por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 301º. RECAUDO. Las estampillas serán adquiridas en el Secretaría de Hacienda de la Alcaldía previa presentación, por parte del obligado contractualmente, del recibo de pago o la consignación del mismo ante la entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 301º. RETENCION POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del de diciembre de 2003, la Estampilla "Pro cultura" será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Susa.

ARTÍCULO 303º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Susa, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 1º: El 20% del recaudo de esta estampilla Bienestar del Adulto Mayor de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del de diciembre de 2003, se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Susa.

PARAGRAFO 2º: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTICULO 304º. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 305º. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Los recaudados por concepto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deben manejarse en cuentas bancaria y contable separadas, para efectos procedimentales y de control; y serán sometidos a las normas del régimen presupuestal y fiscal del nivel territorial aplicable al Municipio de Susa.

ARTICULO 306º. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida,

orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;

f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTICULO 304º. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la

malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Realizar convenios con el sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 305º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 del 3 de noviembre de 1921, los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 del 25 de abril de 1986 y la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Susa.

Esta contribución se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 307º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 308º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Susa es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 309º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores beneficiados en sus bienes inmuebles con la ejecución de una obra de interés público en la

jurisdicción del Municipio; entendiendo por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro de está contribución.

ARTÍCULO 310º. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Susa, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO 1º. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. Una o obra o un Plan de obras puede financiarse hasta el ciento por cientos (100%) por valorización. Sin embargo, el Municipio de Susa teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

En todo caso, la decisión de gravar las propiedades con la contribución de valorización, debe contar con el respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 311º. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 312º. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Alcalde Municipal por medio del Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio o la norma por medio de una norma de carácter general, establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. Entre los diversos métodos aplicables se tendrán en cuenta los siguientes: el simple de frentes, el simple de áreas, el combinado de áreas y frentes, el de factores de beneficio, el de los dos avalúos y el de los factores

únicos de comparación. En todo caso, se pueden usar indistintamente cualquiera de estos métodos u otro de reconocido valor técnico, siempre que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras; y además se atiendan criterios de equidad y consulta de la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución.

ARTÍCULO 313º. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Susa y sus reglamentarios respectivos.

CAPITULO V

RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 314º. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como: constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, y demás constancias y certificaciones.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente al 10% de una (1) UVT a excepción de las certificaciones del SISBEN para trámites educativos que no tendrá costo alguno.

TITULO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 315.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 316.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 317.- NORMA GENERAL DE REMISION. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse La Secretarìa de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 318.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Secretarìa de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 556.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 557.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 559.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 319.- NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaría NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. (**Adicionado Ley 49/90, art. 56)**

ARTICULO 320.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la tesorería municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación

ARTICULO 566.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 569.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 570.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 321.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO 1.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO 2.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentaré declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 322.- DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 324.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

***ARTICULO 567.-* Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente

habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 568.- Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 325.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTICULO 571.- Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 572.- Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos y aduanas correspondiente. (**Modificado Ley 223/95, art. 172)**

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 572-1.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 66)**

ARTICULO 573.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 326.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

3. Declaración de Delineación Urbana.

4. Declaración mensual del Impuesto de Azar y Espectáculos.

5. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.

6. Declaración anual de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y comercio

PARAGRAFO 1.- En el caso de los numerales 3 y 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARAGRAFO 2.- En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 595.- Período fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;

b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 327.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarías de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables,

4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

5. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, sí se trata de

contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos ($100.000.000) (Valor año base 1987.). En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO 1.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarías con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando así lo exija.

PARAGRAFO 2.- En circunstancias excepcionales, el Alcalde podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 328.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 581.- Efectos de la firma de contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 329.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en la declaraciones tributarías deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 330.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarías deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Concejo Municipal. Así mismo, la administración municipal podrá recibir las declaraciones tributarías a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 331. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración del Impuesto Predial Unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables

no urbanizados y a los predios rurales, se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio.

ARTICULO 580.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y

e) **Derogado. Ley 6ª/92, art. 140.**

ARTICULO 332. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto

Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 583.- Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información

reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO.- Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. **(Adicionado Ley 488/98, art.89).**

ARTICULO 584.- Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 585.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuesto Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 586.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la

Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 693.- Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

ARTICULO 693-1.- Información Tributaria. A partir del primero (1º) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. **(Adicionado Ley 49/90, art. 14)**

ARTICULO 849-4.- Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)

ARTÍCULO 333.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 334.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O

AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 589.- Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (El término de un año fue establecido Ley 383/97, art.8)

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. **(Modificado Ley 223/95, art. 161)**

PARAGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 335.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se

aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 19 del presente decreto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 336.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 337.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 338.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Susa, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARAGRAFO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoevalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO,

AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las

personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas.

PARAGRAFO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 340.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

URBANA. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán presentar la declaración y pagar la totalidad del impuesto simultáneamente, al momento de expedición de la licencia de la construcción.

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTICULO 341.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

ARTICULO 342.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE AZAR Y

ESPECTÁCULOS. Los contribuyentes del impuesto de azar y espectáculos, deberán presentar y pagar una declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

ARTÍCULO 343.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTICULO 344.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. El período de declaración de la sobretasa es mensual. La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentada.

ARTICULO 345.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable

mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 346.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto.

Quienes deseen iniciar actividades en el municipio de Susa, deberán realizar previa inscripción ante la

Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 347.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 348- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 349.- PROFESIONALES INDEPENDIENTES. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 350.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 351.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al

Municipio de Susa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 352.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este acuerdo.

ARTÍCULO 353.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 354.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 355.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTICULO 356.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.

2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

3. Dirección del establecimiento.

4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTICULO 357.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Cuando se trate de no obligados a pagar impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTICULO 358.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 359.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

ARTICULO 615.- Obligados de expedir facturas. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

PARAGRAFO 1º.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Adicionado. Ley 49/90, art. 64)

PARAGRAFO 2º.- Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del estatuto tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un

certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Adicionado. Ley 223/95, art. 34)

ARTICULO 615-1.- Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas. Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1° del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. (Inciso Modificado Ley 383/97, art. 32)

El gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas. (Adicionado. Ley 223/95, art. 35)

ARTICULO 616.- Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

(Modificado Ley 223/95, art. 36)

ARTICULO 616-1.- Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica. (Adicionado Ley 223/95, art. 37)

ARTICULO 616-2.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos ($ 2.000.000 valor año base1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Adicionado Ley 223/95, art.38)

ARTICULO 617.- Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;

c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;

e) Fecha de su expedición;

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;

g) Valor total de la operación;

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

PARAGRAFO.- En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 40)

ARTICULO 360.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice.

ARTICULO 361.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario.

ARTICULO 619.- En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 362.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($ 700.000) (valor año base 1987), **(hoy $ 9.400.000)**, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5º del artículo 4º

del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla. El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

PARÁGRAFO.- La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean

determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTICULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión entrámate. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTICULO 362.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2º deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 632.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para

fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 363.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO III

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 364.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 365.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 366 .- SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el artículo 227 del presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración municipal, será equivalente a $ 70.000. Esta sanción se actualizará cada año.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 367.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de |a declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de $ 33.700.000. En caso que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma $ 33.700.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del auto avalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de $ 33.700.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 368.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al

uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de $ 67.300.000. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma $ 67.300.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del auto avalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor, o de la suma de $ 67.300.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 369.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 238 de este Acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 370 .- SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del estatuto tributario nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 371.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 383/97, art. 69)

ARTICULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses.(Modificado Ley 633/00, art. 40)

INTERÉS MORATORIO

ARTICULO 372.- TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios regirá la que establezca el Ministerio de Hacienda para cada cuatrimestre, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos,

anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del estatuto tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

ARTICULO 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 383/97, art. 69)

ARTICULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses.(Modificado Ley 633/00, art. 40)

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 373.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior, y

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 374.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos ($ 1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 375.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 254 de este Acuerdo y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a $ 100.000 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de $ 200.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 376.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del estatuto tributario nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 657.- Sanción de clausura del establecimiento. La administración de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario. (Modificado Ley 488/98, art. 74)

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. (Modificado Ley 49/90, art. 42)

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación del régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso.

En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley (633/00, art. 41).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". (inciso modificado Ley 488/98, art. 75).

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655. (inciso modificado Ley 223/95, art. 47) La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá

mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

ARTICULO 658.- Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 50)

ARTICULO 376.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 652.- Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos ($ 10.000.000) (valor año base 1998) (hoy $ 12.800.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. (inciso modificado Ley 488/98, art. 73) Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Modificado Ley 223/95, art. 44)

PARAGRAFO.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley 488/98, art. 73)

ARTICULO 377.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 378.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 379.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 670.- Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Modificado Ley 223/95, art. 131)

ARTÍCULO 380.- DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración municipal al momento que lo requiera.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 381.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Municipal tiene amplías facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 684.- Facultades de fiscalización e investigación. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 684-1.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas

dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 49)**

ARTICULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 50)**

ARTICULO 684-3.- Tarjeta fiscal. El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARÁGRAFO.- Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera. (**Adicionado Ley 383/97, art. 1º)**

ARTÍCULO 291.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado o comisionado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 688.- Competencia para la actualización fiscalizadora. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los

pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 382.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 691.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 383.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 779.- Inspección tributaria. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137).

ARTICULO 782.- Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, art. 138).

ARTÍCULO 384.- EMPLAZAMIENTOS. La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que

cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

ARTICULO 685.- Emplazamiento para corregir. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso Adicionado Ley 49/90, art. 47).

ARTICULO 715.- Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ARTÍCULO 385.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 386.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 387.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 720.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Modificado Ley 6ª/92, art. 67)

PARAGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.(Adicionado Ley 223/95, art. 283).

ARTICULO 721.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios,

dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) Declarado inexequible por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO .- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.).

ARTICULO 723.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 724.- Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 725.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 729.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 730.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 731.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 732.- Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 733.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 734.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 388.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por

correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso .

ARTICULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) Declarado inexequible por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO .- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)

ARTICULO 389.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 390.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 735.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió,

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 391.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 392.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 393.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 770.- Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 771.- Prueba supletoria de los pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTICULO 771-2.- Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del estatuto tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO .-En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del estatuto tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Adicionado Ley 383/97, art. 3)**

ARTICULO 771-3.- Control integral. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. (Adicionado Ley 383/97, art. 4)

ARTICULO 789.- Los hechos que justifican aumento patrimonial. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 746.

ARTÍCULO 394.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 249, 250 de este Acuerdo y 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 755-3.- Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas

durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes. (Adicionado Ley6ª/92, art. 59)

ARTICULO 757.- Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (Modificado. L. 6ª/92, art. 58) El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 758.- Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea

superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. **(Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)**

PARAGRAFO.- Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 58)

ARTICULO 759.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 760.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual

cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

ARTICULO 761.- Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (**Modificado Ley 6ª/92, art. 58)**

ARTICULO 762.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 763.- Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 395.- PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 129 de este Acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autor retenedores.

ARTICULO 396.- PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de las actividades desarrolladas por los bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA LOS BARES:

Promedio diario por silla o puesto $ 3.000

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

Clase Promedio diario por máquina

Traga moneda $ 9.000

Video ficha $ 4.000

Otros $ 3.000

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERÍODO

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La Administración Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente .

ARTICULO 397.- CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa.

ARTICULO 398.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, cámara de comercio, etc.).

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

CAPÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 399.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 400.- LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00)

ARTICULO 794.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Lo dispuesto en este artículo no será

aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión". **(**Modificado Ley 223/95, art.163)

PARAGRAFO. - En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. **(**Adicionado Ley 488/98, art. 108) (Este artículo se entiende modificado por el artículo 51 de la Ley 633/00)

ARTICULO 798.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 799.- Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTICULO 401.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 402.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 403.- RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio, Establecerse la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante el

Gobierno nacional autorizará porcentajes inferiores de retención.

ARTICULO 404.- AGENTES DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

3. Los que mediante resolución de la tesorería municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Ubaté con relación a los mismos.

ARTICULO 405.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 406.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.

Para EL pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 407.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios y sus copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta (50) por ciento o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 408.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 409.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 410.- BASE MINIMA PARA RETENCION POR COMPRAS. La tesorería municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 411.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

ARTICULO 412.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 413.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 414.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 224 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 415.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El municipio podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 814.- Facilidades para el pago. El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos ($ 10.000.000) **(hoy $ 39.900.000).**

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente . (Modificado Ley 6ª/92, art. 91)

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años,

al establecido en el inciso primero de este artículo. (Inciso Adicionado Ley 488/98, art. 114)

PARAGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 48)

ARTICULO 814-2.- Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 93)

ARTICULO 814-3.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o

incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 94)

ARTÍCULO 416.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 417.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional y el Código Civil y sus modificaciones.

PARAGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTICULO. 817.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 818.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de

pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario. (Modificado Ley 6ª/92, art. 81)

ARTICULO 819.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 418.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 326.- DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Alcalde lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 419.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARAGRAFO 1º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 823.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 824.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (El texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado tácitamente por el D.E. 1643/91)

ARTICULO 825.- Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 825-1.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de

investigación que los funcionarios de fiscalización. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 100)

ARTICULO 826.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 827.- Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1° de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 828-1.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

ARTICULO 829.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARAGRAFO.- Derogado. L. 6ª/92, art. 140.

ARTICULO 829-1.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 105)

ARTICULO 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

ARTICULO 832.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

ARTICULO 834.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

ARTICULO 835.- Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 836.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto

se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 836-1.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 89)

ARTICULO 837.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a).

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

ARTICULO 838.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 839.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dicho bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento,

informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 839-1.- Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Adicionado Ley 6/92, art. 86)

ARTICULO 839-2.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 87)

ARTICULO 839-3.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 88)

ARTICULO 840.- Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838, la administración de impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 841.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 842.- Prescripción de la acción de cobro. Derogado. L. 6ª/92, art. 140.

ARTÍCULO 843.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 843-1.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 90)

ARTICULO 843-2.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 104)

ARTICULO 420.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero a quien se le puede delegar tal función. (art. 91, literal D, Ley 136/94)

ARTICULO 421.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 422.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($ 700.000), **(hoy $ 9.400.000)**, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5º del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se

omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO.- La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas

en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

ARTICULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTICULO 848.- Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 849.- Independencia de los procesos. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 849-1.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 79)

ARTICULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTICULO 849-3.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 101)

ARTICULO 849-4.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 102)

CAPÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 423.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 424.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 853.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad de recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del jefe de devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 425.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 426.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La administración municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 427.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 428.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARAGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 429.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 430.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro.

ARTICULO 431.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto. ARTICULO 863.- Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley. (Modificado Ley 49/90, art. 44)

(Inciso Quinto Derogado Ley 383/97, art. 74)

ARTÍCULO 864.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del estatuto tributario. (Modificado Ley 223/95, art. 166)

ARTICULO 432.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 433.- CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 434.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo de 2003.

ARTICULO 867-1.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art.75)

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma Ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 51)

PARAGRAFO 2.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las

mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art. 51)

ARTICULO 435.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 436.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA A MOTOR. La sobretasa a la gasolina motor se liquidará en la siguiente forma:

a) Para las ventas realizadas por distribuidores minoristas, se liquidará tomando la totalidad de los ingresos causados por ventas de gasolina motor durante el período correspondiente a la declaración, se dividirá entre la sumatoria de cien más la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa y se multiplicará por la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa. El resultado será el valor de la sobretasa a pagar por el respectivo período.

Para establecer los ingresos del período, se tomará el precio de venta al público, sin excluir el valor de la sobretasa. Esta sobretasa será recaudada por el distribuidor minorista, quien será responsable de la liquidación, declaración y pago de la misma;

b) En el caso del consumidor que no la adquiere a un distribuidor minorista del municipio, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de las compras de gasolina motor realizadas durante el período correspondiente. La sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio consumidor, quien será el autor retenedor de la misma;

c) En el caso de los retiros para su propio consumo por parte de distribuidores mayoristas, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor que tiene la gasolina retirada, de acuerdo con el precio de venta al público.

Esta sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio distribuidor mayorista, quien será autorretenedor de la misma, y

d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de la enajenación de la gasolina motor o del valor de la adquisición de la misma para consumo en el municipio, según el caso.

El enajenante o adquirente, será responsable de liquidar, declarar y pagar la sobretasa, según corresponda. La Administración municipal podrá identificar de acuerdo con las normas del presente acuerdo, los responsables en las operaciones económicas no especificadas que causan la sobretasa a la gasolina.

ARTICULO 437.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 438.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga las demás normas Tributarias Municipales que le sean contrarias.

ARTÍCULO 439. DIVULGACION.- Efectuada la revisión jurídica de este Estatuto por parte de la Gobernación del Departamento y definido su texto, la Alcaldía Municipal dispondrá la publicación a través de su página.

ARTICULO 440. Envíese copia del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para lo de su competencia.

ARTÍCULO 441. Envíese copia del presente acuerdo al Despacho del Señor Gobernador de Cundinamarca, para su revisión jurídica en cumplimiento a lo establecido en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 442. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean c ontrarias.

ALEXANDER ELIAS BALLESTEROS PEÑA — Presidente

MARIA MERCEDES CASTIBLANCO — Secretaria